

CRONICA DE JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (septiembre-diciembre 1994)

JUAN JOSE MARIN LOPEZ
Profesor Titular de Derecho Civil
Universidad de Castilla-La Mancha

1. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. INDEFENSION EN TRAMITE DE APELACION DE UN AUTO DICTADO AL PROCEDER A LA EJECUCION DE SENTENCIA ESTIMATORIA DE DESAHUCIO Y CONDENATORIA AL PAGO DE UNA INDEMNIZACION EN FAVOR DEL ARRENDADOR (Sentencia 248/1994, de 19 de septiembre)

Estimada una demanda de desahucio de arrendatario rústico e indemnización de daños y perjuicios, en trámite de ejecución se dictó Auto en el que se procedió a la cuantificación de éstos. El juez indicó la posibilidad de apelar el Auto en un solo efecto, "de conformidad con el art. 942, párrafo 3.º, de la Ley de Enjuiciamiento Civil". Interpuesto recurso de apelación por ambas partes, según los trámites de los arts. 887 y siguientes LEC (a los que se remite el art. 944 I LEC), la Audiencia lo desestima "a tenor de lo dispuesto en el art. 736 I de la Ley de Enjuiciamiento Civil". La Audiencia rechaza igualmente la solicitud de nulidad de actuaciones formulada por ambas partes; a su juicio, puesto que la Sentencia se dictó en proceso de desahucio, los trámites para su ejecución habían de hacerse por el cauce del juicio verbal (art. 68 del Decreto de 21 de noviembre de 1952), señalado en los arts. 733 y siguientes LEC, lo que obligaba a los recurrentes a atenerse en concreto a los requisitos del art. 733 LEC. Puesto que los recurrentes en apelación no habían formulado escrito en el que se expusieran las alegaciones en las que se basa la impugnación, como quiere dicho precepto de la norma procesal, no procedía sino desestimar la petición de nulidad de actuaciones.

El Tribunal Constitucional concede el amparo solicitado porque la Audiencia "resolvió la apelación propuesta por el recurrente sin dar a éste la

posibilidad de efectuar ninguna alegación ni, por tanto, la de proponer prueba, en tanto que el recurrente, confiado, según él, en la indicación del juez *a quo*, esperaba hacer ello, en su caso, en el vista o en el trámite de instrucción (art. 859 LEC)" (FJ 3). No fue, añade el Tribunal, "la variante procedimental elegida por la Audiencia la que, por sí misma, y en exclusiva, provocó la indefensión que se denuncia, es decir, la de no haber sido oída la parte en el trámite de apelación", sino que la indefensión se deriva, por una parte, del hecho de haber alterado el trámite procedimental "sin hacer observación alguna a la parte, o bien sin ofrecerle la posibilidad de una subsanación o rectificación", lo que se traducía en la imposibilidad de que el recurrente fuera oído y atendido, en su caso, en su petición de práctica de prueba y alegaciones, y, por otra parte, de no haber proveído la Audiencia tempestivamente a cierto escrito presentado por el recurrente (FJ 6).

2. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. CONSIGNACION PARA RECURRIR LAS SENTENCIAS ESTIMATORIAS DE DESAHUCIO (Sentencia 249/1994, de 19 de septiembre)

El Tribunal Constitucional anula las decisiones de instancia que habían inadmitido un recurso de apelación contra una Sentencia estimatoria de desahucio por no haber acompañado el apelante los recibos acreditativos de hallarse al corriente del pago de la renta arrendaticia, y sin dar al recurrente la posibilidad de subsanar la omisión formal. El Tribunal, recordando una muy consolidada doctrina sobre este particular (cfr. M^a. P. CALDERON CUADRADO, "El pago o consignación de rentas, requisito de admisibilidad de los recursos en materia arrendaticia [En torno a la STC 344/1993, de 22 de noviembre]", *Derecho Privado y Constitución*, 3, 1994, pp. 375 ss.), ordena la retroacción de las actuaciones hasta el momento posterior a la interposición del recurso de apelación, para que se conceda al apelante la oportunidad de justificar que se hallaba al corriente del pago de las rentas vencidas (lo que efectivamente sucedía) antes de adoptar la resolución que proceda sobre la admisión del recurso (FJ 3).

3. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. INDEFENSION POR APRECIAR EN TRAMITE DE APELACION LA EXCEPCION DE INADECUACION DE PROCEDIMIENTO OPUESTA POR EL DEMANDADO ADHERIDO AL RECURSO, DEJANDO IMPREJUZGADO EL FONDO DEL ASUNTO (Sentencia 250/1994, de 19 de septiembre)

La Audiencia Provincial de Burgos, estimando la excepción de inadecuación de procedimiento opuesta por la compañía de seguros demandada, adherida al recurso de apelación formulado por el actor asegurado, revocó la sentencia de primera instancia, que acogió parcialmente la demanda. La particularidad del

caso estriba en que la excepción fue opuesta por primera vez en el acto de la vista del recurso de apelación. A juicio del recurrente en amparo (actor en el proceso de instancia), el acogimiento de la excepción vulneraba su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, dado que en el acto de la vista no pudo realizar alegaciones en contra de la excepción opuesta por la aseguradora.

El Tribunal Constitucional, aunque admite que "es cierto que los arts. 704 y ss. LEC no ofrecen expresamente la posibilidad de que el apelante sea oído, una vez que se ha concluido la intervención del apelante adherido" (*rectius*: "apelado adherido"), y que "esta regla puede ser modulada, acomodándola a aquellos supuestos en que el órgano jurisdiccional aborde una cuestión nueva que deba ser resuelta en la resolución que ponga fin al proceso", desestima el amparo porque el recurrente no ejercitó tempestivamente su derecho. En particular, porque no consta que la Audiencia "rehusara al actor su derecho a hacer las alegaciones que considerase oportunas en el momento en que se planteó en apelación la posible inadecuación del procedimiento", sino que, "al contrario (el actor) guardó silencio al respecto" (FJ 2). También se desestima el motivo del recurso que denunciaba la vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, que el recurrente consideraba lesionado debido a la necesidad de iniciar un nuevo procedimiento judicial para la reclamación de la cantidad adeudada por la compañía en razón de la ocurrencia del siniestro asegurado (FJ 3).

4. PLANTA JUDICIAL. IMPOSIBILIDAD DE ALTERAR POR MEDIO DE LEY ORDINARIA LA COMPOSICION DE LOS ORGANOS JUDICIALES ESTABLECIDA EN LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL (Sentencia 254/1994, de 21 de septiembre)

El Tribunal Constitucional declara nulo el art. 737 LEC, en la redacción dada por la Ley 10/1992, de 30 de abril, de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, que ordenaba la constitución por un solo Magistrado de las Salas de la Audiencia Provincial al resolver los recursos de apelación interpuestos contra las sentencias dictadas por los trámites del juicio verbal. El precepto es inconstitucional porque afecta plenamente a la "constitución (...) de los Juzgados y Tribunales" que el art. 122.1 CE reserva a la "Ley Orgánica del Poder Judicial" (FJ 5).

5. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. ACCESO AL RECURSO DE CASACION EN UN JUICIO ARRENDATICIO URBANO DE LOCAL DE NEGOCIO; DETERMINACION DE LA "RENTA CONTRACTUAL", A LOS EFECTOS DEL ART. 135 DE LA LAU DE 1964 (Sentencia 255/1994, de 26 de septiembre)

El arrendatario del local de negocio, condenado en trámite de apelación al desalojo del inmueble, vio desestimada, primero por la Audiencia

Provincial y luego por el Tribunal Supremo, su petición de que se tuviera por preparado recurso de casación contra la Sentencia dictada en segunda instancia. El recurso de amparo, que denunciaba una interpretación restrictiva de la expresión "renta contractual" incluida en el art. 135 LAU de 1964, se basaba en que, si bien en el momento inicial del proceso arrendaticio la renta contractual no superaba las 500.000 pesetas. exigidas por el mencionado precepto (en la redacción anterior a la dada por la Ley 10/1992, de 30 de abril, de Medidas Urgentes de Reforma Procesal) para acceder a la casación, en el momento de preparar el recurso la "renta contractual" estaba, a juicio del recurrente, por encima de esa cifra.

El amparo se desestima porque "la fijación de la cuantía litigiosa y de la renta contractual a la hora de acceder al recurso de casación para determinar si debe incluirse en ella el importe de los incrementos resultantes de la revisión periódica pactada es cuestión de estricta legalidad ordinaria, ajena en principio al contenido de los derechos y libertades públicas que es propio del recurso de amparo", y porque "no es una exigencia derivada del derecho a la tutela judicial efectiva que la cuantía fijada al inicio del proceso haya de ser actualizada durante las sucesivas fases de desarrollo del mismo". "Aunque pueda ser discutible la no inclusión en el concepto de renta del art. 135 LAU (de 1964) de las cantidades derivadas de las revisiones realizadas con posterioridad al inicio del proceso", puesto que la interpretación sostenida por las decisiones recurridas en amparo no es irracional ni arbitraria, no ha lugar a la estimación del recurso (FJ 3).

6. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y PRINCIPIO DE LEGALIDAD.
IMPOSICION A LA ASEGURADORA DEL INTERES PREVISTO EN LA
DISPOSICION ADICIONAL TERCERA DE LA LEY ORGANICA 3/1989,
DE 21 DE JUNIO, EN JUICIO DE FALTAS POR ACCIDENTE DE
CIRCULACION OCURRIDO ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DE
LA MENCIONADA NORMA (Sentencia 258/1994, de 26 de septiembre)

El Tribunal Constitucional desestima el recurso de amparo interpuesto por una aseguradora que, en trámite de apelación, le impuso el abono, sobre el principal indemnizatorio, del interés previsto en la Disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio (el 20 % anual desde la fecha del siniestro). Se alegaba violación del derecho a la tutela judicial efectiva, en la medida en que el accidente de circulación había ocurrido antes de la entrada en vigor de la mencionada Ley Orgánica 3/1989. El recurso se desestima, con remisión *in toto* a los razonamientos contenidos en la precedente Sentencia 237/1993, de 12 de julio.

7. DECLARACION DE SITUACION DE DESAMPARO DE MENORES Y TUTELA AUTOMATICA DE LA ADMINISTRACION. OPOSICION DE LOS PROGENITORES. DERECHO FUNDAMENTAL A LA ESCOLARIZACION DE LOS MENORES (Sentencia 260/1994, de 3 de octubre)

La Generalidad de Cataluña interpuso recurso de amparo contra ciertos Autos de la Audiencia Provincial de Barcelona que, revocando los dictados en primera instancia, dejaron sin efecto la declaración de situación de desamparo de unos menores llevada a cabo por la Administración autonómica y estimaron improcedente la tutela automática de los mismos asumida por la Administración. En su demanda de amparo, la Generalidad alegaba que los Autos recurridos infringían el art. 27, apartados 1 y 5, en relación con el art. 15, ambos de la CE; la recurrente estimaba que los padres de los menores impedían su escolarización en centros homologados, privándoles del derecho a una educación integral, conculcando los mencionados derechos fundamentales toda vez que el derecho de libertad religiosa de los padres (pertenecientes a la secta denominada "Niños de Dios") tiene como límite el derecho de los menores a recibir una educación integral.

El Tribunal Constitucional, con un voto particular, desestima el amparo solicitado (esta Sentencia está comentada en este mismo número por J. EGEA FERNANDEZ, "La doctrina constitucional sobre la oposición judicial a la declaración de desamparo hecha por la entidad pública", pp. 253 y ss.), al entender que los Autos impugnados "no han impedido la escolarización de los menores —único supuesto en el que tal derecho podría entenderse conculcado—, sino que, simplemente, se han limitado a rechazar que la situación escolar de los menores justifique la asunción de su tutela por la Generalidad" (FJ 2).

8. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. ACCESO AL RECURSO DE APELACION EN UN JUICIO VERBAL; PLAZO PARA LA INTERPOSICION DEL RECURSO (Sentencia 267/1994, de 3 de octubre)

El Tribunal Constitucional desestima el recurso de amparo interpuesto por una aseguradora contra dos Autos de la Audiencia Provincial de Barcelona que declararon mal admitido un recurso de apelación formulado contra una sentencia recaída en un juicio verbal. La Audiencia basó la inadmisión en que el recurso había sido interpuesto fuera del plazo de tres días previsto en el art. 62 del Decreto de 21 de noviembre de 1952 (modificado por la Ley 10/1992, de 30 de abril). En la demanda de amparo se alegaba que el Juzgado había omitido la información que sobre los recursos procedentes exige el art. 248.4 LOPJ, y que la Audiencia había hecho una interpretación muy formalista de los requisitos de la apelación. Según el Tribunal, el razonamiento de la resolución impugnada, que estima inaplicable el plazo de cinco días previsto en el art. 62 del Decreto de 1951, en la redacción dada por la Ley 10/1992,

“parte de una interpretación de la Disposición transitoria segunda, 1, de la Ley 10/1992 que no corresponde a este Tribunal corregir o censurar, pues, salvedad hecha de lo dispuesto en el art. 9.3 de la CE, los problemas que suscite la aplicación de la Ley Procesal en el tiempo son cuestiones que, por pertenecer a la esfera de la potestad jurisdiccional (art. 117.3 CE), corresponde resolver a los Tribunales ordinarios” (FJ 3).

9. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. NULIDAD DE ACTUACIONES POR PRESUNTA INDEFENSIÓN; NECESIDAD DE AGOTAR LOS MEDIOS DE IMPUGNACION PREVISTOS EN LA LEGISLACION PROCESAL ORDINARIA (Sentencia 271/1994, de 17 de octubre)

Una sentencia dictada en grado de apelación, que revocaba otra del Juzgado estimatoria de una demanda de tercería de dominio, fue notificada al actor en tercería por medio de correo certificado. El actor compareció ante la Audiencia representado por su procurador, si bien, tras el fallecimiento de éste, confirió poder a un nuevo casuístico. Según parece, tanto el escrito de personación del apelado como el de nombramiento del nuevo procurador se traspapelaron en la Audiencia, por lo que se tuvo por incomparecido al apelado y se mandó la continuación del procedimiento en estrados. Cuando el apelado tuvo conocimiento de que la sentencia de apelación había sido dictada y de que incluso había sido declarada firme, presentó un escrito solicitando la nulidad de la providencia que le tuvo por incomparecido, así como de todas las actuaciones posteriores, incluida la sentencia. Estimando esa petición, la Audiencia dictó Auto declarando la nulidad, lo que determinó una nueva tramitación del recurso de apelación que culminó por sentencia desestimatoria del recurso interpuesto por la entidad ejecutante, demandada en tercería. El Tribunal Supremo, por Sentencia de 24 de febrero de 1992, estima el recurso formulado por la ejecutante por apreciarse la concurrencia de una infracción del art. 240.1 LOPJ, al haberse declarado la nulidad de actuaciones existiendo una sentencia firme.

El Tribunal Constitucional desestima el recurso de amparo interpuesto por el actor en tercería contra la mencionada sentencia del Tribunal Supremo y contra la providencia que acordó tener por incomparecido al demandado en el recurso de apelación. La desestimación se basa en que “el actor no agotó todos los medios de impugnación ante la jurisdicción ordinaria que permitía la legislación procesal”, pues la sentencia dictada por la Audiencia tras el recurso en cuya tramitación se produjo el defecto denunciado “era susceptible de recurso de casación ante el Tribunal Supremo”, por lo que, “recibida la notificación de la misma, el interesado debió interponer recurso de casación denunciando la irregularidad procesal presuntamente causante de indefensión”. Lo procedente, subraya el Tribunal, “hubiera sido que solicitase la nulidad de actuaciones en relación con la diligencia de ordenación en que se declara la firmeza de la sentencia, por ausencia de notificación” (FJ 6).

10. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. NEGATIVA A PROCEDER AL EMBARGO DE BIENES DE LOS CONDENADOS PARA ASEGURAR EL ABONO DE INDEMNIZACIONES DERIVADAS DE ACCIDENTE DE CIRCULACION (Sentencia 275/1994, de 17 de octubre)

El Tribunal Constitucional desestima el recurso de amparo interpuesto contra determinados Autos que habían denegado la petición de embargo realizada por los beneficiarios de ciertas indemnizaciones concedidas en vía penal como consecuencia de un accidente de tráfico. Con el embargo solicitado se trataba de asegurar el pago del interés del 20 % previsto en la Disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio. La petición fue desestimada en primera y segunda instancia porque la condena al pago de ese interés en ningún momento fue solicitada por los perjudicados. El recurso de amparo corre la misma suerte, en razón de la doctrina establecida por el Tribunal Constitucional según la cual la determinación de si el interés previsto en la mencionada Ley Orgánica 3/1989 opera o no sin necesidad de petición de parte es una cuestión de legalidad ordinaria. “El hecho de que en la STC 237/1993 —añade el Tribunal— se decidiera sobre la impugnación de la aplicación *ex officio* del mencionado interés, mientras que en el presente se impugne su no aplicación, no cambia, desde el punto de vista constitucional, la naturaleza del asunto” (FJ único).

11. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE DELITO; NECESIDAD DE QUE EL PERJUDICADO POR EL DELITO, QUE NO ES PARTE EN EL PROCESO PENAL, SEA OIDO ANTES DE FIJAR LA INDEMNIZACION PROCEDENTE (Sentencia 278/1994, de 17 de octubre)

El Ayuntamiento de Bell.lloc d’Urgell (Lleida), que compró por escritura pública a un particular una finca destinada a vertedero de basuras de la población, fue requerido por un juez de lo Penal, casi siete años después de verificada la compra, para que retirara las basuras y restituyera el inmueble a su primitivo estado. El requerimiento traía causa de un proceso penal por delito de estafa seguido contra el vendedor y su padre, instado por los causahabientes de un propietario anterior del inmueble enajenado. Los acusados, además de ser condenados por estafadores, fueron igualmente obligados a satisfacer al Ayuntamiento una indemnización de 1.150.000 pesetas. La sentencia penal condenatoria declaraba también la nulidad de la venta.

El recurso de amparo interpuesto por el Ayuntamiento es estimado (esta sentencia se encuentra comentada en este mismo número por M^a. A. PARRA LUCAN, “El tercero obligado a restituir la cosa. Acción civil en el proceso penal: declaración de nulidad de título por la jurisdicción penal e indemnización de daños [A propósito de la STC 278/1994, de 17 de octubre]”, pp. 307 ss.), al considerar que el Ayuntamiento recurrente en amparo se encontraba “revestido de un

auténtico interés directo en las resultas del proceso, que hubiera impuesto su presencia para la defensa de aquél”, pues “las consecuencias del fallo en el proceso de ejecución, al imponer al Ayuntamiento hoy actor reponer las cosas al momento anterior a la instalación del vertedero, supuso al Ayuntamiento materialmente una condena a realizar una determinada y concreta actividad” (FJ 2); “la sola restitución del precio pagado por la finca –añade el tribunal– puede no ser significativa reparación del conjunto de perjuicios causados o que se puedan causar” (FJ 4). Se estima por ello el amparo y se ordena retrotraer las actuaciones al momento anterior al juicio oral, que deberá convocarse nuevamente con citación de las partes y del Ayuntamiento, con la exclusiva finalidad de que éste pueda ejercer su pretensión de resarcimiento y se dicte en su día la sentencia a que haya lugar, limitada a este extremo y con pleno respeto a los pronunciamientos ya firmes contenidos en la resolución de instancia.

12. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. PROHIBICION DE REFORMATIO IN PEIUS: SENTENCIA DICTADA EN GRADO DE APELACION QUE MINORA LAS INDEMNIZACIONES DERIVADAS DE ACCIDENTE DE CIRCULACION RECONOCIDAS EN PRIMERA INSTANCIA AL APELANTE (Sentencia 279/1994, de 17 de octubre)

El Tribunal Constitucional estima el recurso de amparo interpuesto contra el fallo civil (condena al pago de ciertas indemnizaciones impuesta a un conductor y a su aseguradora) de la sentencia de apelación dictada en un juicio de faltas que, tras afirmar que estimaba en parte el recurso interpuesto exclusivamente por el solicitante de amparo, en realidad le asignaba una indemnización inferior a la reconocida en su momento por el Juzgado, pese a que el fallo de instancia había sido consentido por las demás partes. La aseguradora se opuso a la estimación del amparo alegando que, en su consideración global, la condena dictada en apelación no era menos beneficiosa para el demandante de amparo que la recaída en primera instancia, pues la Audiencia lo condenaba al pago del interés del 20 % previsto en la Disposición adicional transitoria de la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio, pronunciamiento favorable al recurrente que sin embargo no figuraba en la sentencia de primera instancia (FJ 1). El Tribunal Constitucional acoge el recurso “puesto que la indemnización experimentó a todas luces una notable disminución en el pronunciamiento recaído en apelación”, lo que originó una situación de *reformatio in peius* constitucionalmente vedada (FJ 4).

13. LIBERTAD DE EXPRESION Y COMUNICACION: VULNERACION POR LA IMPOSICION DE UNA SANCION ADMINISTRATIVA A UNA EMPRESA EXPLOTADORA DE UNA RED DE TELEVISION LOCAL POR CABLE (Sentencia 281/1994, de 17 de octubre)

El Tribunal Constitucional estima el recurso de amparo interpuesto por una empresa que venía explotando sin concesión administrativa una red de

televisión por cable, y que por esa razón fue sancionada con el precintado y la incautación de los materiales e instalaciones de su propiedad en tanto no obtuviera la concesión. El Tribunal, en coherencia con su doctrina precedente (Sentencias 31/1994, de 31 de enero; 47/1994, de 16 de febrero; 98/1994, de 11 de abril; y 240/1994, de 20 de julio), aprecia vulneración del derecho fundamental a la libertad de expresión y comunicación.

14. DERECHO DE ASOCIACION; REGIMEN DE ADSCRIPCION OBLIGATORIA A LAS CAMARAS OFICIALES DE COMERCIO, INDUSTRIA Y NAVEGACION ESTABLECIDO POR LA LEY DE 29 DE JUNIO DE 1911 (Sentencia 284/1994, de 24 de octubre)

El Tribunal Constitucional anula la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de 20 de enero de 1993, así como la liquidación de cuotas practicada a la entidad recurrente en amparo por la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid, convalidada por aquélla. El fallo se fundamenta en la previa Sentencia 179/1994, de 16 de junio, que declaró inconstitucional el régimen de adscripción obligatoria a las Cámaras de Comercio establecido por la Base 4.ª, apartado cuarto, de la ley de 29 de junio de 1911. Téngase en cuenta que por Providencia de 4 de abril de 1995 (BOE 12 abril 1995), el Tribunal Constitucional ha admitido a trámite una cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sala Segunda de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en relación con los arts. 6, 12 y 13 de la Ley 3/1993, de 22 de marzo, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, por si, en cuanto dichos preceptos implican la adscripción forzosa a las mencionadas Cámaras, vulneran el derecho de asociación del art. 22.1 CE, en su vertiente negativa.

15. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. INCONGRUENCIA OMISIVA CONSISTENTE EN LA FALTA ABSOLUTA DE RESPUESTA A LA CUESTION JURIDICA PLANTEADA (Sentencia 289/1994, de 27 de octubre)

En juicio verbal de faltas por accidente de tráfico, se declaró la responsabilidad civil de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras (CLEA) y el Consorcio de Compensación de Seguros. Ambas entidades interpusieron recurso de apelación, alegando que, a su juicio, no les correspondía asumir la responsabilidad civil derivada del accidente (falta de legitimación pasiva). El Tribunal Constitucional anula la sentencia de la Audiencia porque, al desestimar el recurso de apelación basándose "únicamente en la competencia del Juez de instancia para la valoración de la prueba y en la corrección con que se había practicado tal operación", la pretensión de la entidad recurrente en

amparo (CLEA) "quedó sin respuesta, y ella indefensa, por lo que no obtuvo la tutela judicial a la que tenía derecho" (FJ 3).

16. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. INMUNIDAD DE EJECUCION DE LOS BIENES DE UN ESTADO EXTRANJERO Y DERECHO A LA EJECUCION DE SENTENCIA (Sentencia 292/1994, de 27 de octubre)

Tras recordar ampliamente la doctrina establecida en su Sentencia 107/1992, de 1 de julio (comentada por M^a. A. RUIZ COLOME, "La inmunidad de ejecución de los Estados extranjeros ante los Tribunales españoles en la reciente jurisprudencia constitucional", *Derecho Privado y Constitución*, 2, 1994, pp. 369 y ss.), el Tribunal Constitucional anula un Auto dictado por un Juzgado de lo Social que declaró no haber lugar a practicar un embargo de bienes pertenecientes a la Embajada de Brasil, previamente condenada al pago de una prestación de jubilación. La anulación se basa en que el Juzgado denegó la ejecución de la sentencia que condenó a la Embajada "sin intentar determinar, conforme establecíamos en nuestra STC 107/1992 (F. J. 6), la existencia de bienes del Estado demandado inequívocamente destinados al desenvolvimiento de actividades económicas y a las que no alcance la inmunidad específica de las misiones diplomáticas" (FJ 5).

17. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. DERECHO A LOS RECURSOS: IMPOSIBILIDAD DE QUE LA DOCTRINA CONSTITUCIONAL SOBRE ADMISION DE RECURSOS PUEDA SER INVOCADA EN SU FAVOR POR LA PARTE APELADA (Sentencia 293/1994, de 27 de octubre)

El objeto del recurso de amparo estaba constituido por una decisión de la Audiencia que, pese a constatar la extemporaneidad de un recurso de apelación, lo admitió a trámite y decidió por medio de la correspondiente sentencia. La extemporaneidad obedecía a que la sentencia de primer grado, desestimatoria de la pretensión de resolución de un contrato de arrendamiento amparada en el art. 114.11 LAU, afirmó que el plazo para interponer el recurso de apelación era de cinco días cuando, en realidad, por mor del art. 62 del Decreto de 21 de noviembre de 1952 (en la redacción anterior a la Ley 10/1992, de 30 de abril), era de tres. La Audiencia razonaba la admisión sobre la base del error padecido por el Juzgado al indicar en su sentencia el plazo para la interposición del recurso.

El Tribunal Constitucional desestima el recurso interpuesto por el arrendatario (demandado y apelado), señalando que "el art. 24 CE no consagra un derecho de la parte vencedora en la instancia a que no sea admitido un recurso (ni siquiera amparando la pretensión en la invocada intangibilidad de la resolución judicial de instancia) cuando ese recurso está legalmente estable-

cido”, y que “no puede invocar el actor (en amparo) en favor de la (*rectius*: su) propia tesis nuestra jurisprudencia acerca de la eventual vulneración del art. 24 CE en la admisión a trámite de los recursos” (FJ 2).

18. LIBERTAD DE EXPRESION, DERECHO AL HONOR Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA: INADMISION DE QUERELLA POR INJURIAS Y CALUMNIAS (Sentencia 297/1994, de 14 de noviembre)

La querella, interpuesta por el señor Lapiedra Cerdá, se dirigió contra el autor de un artículo periodístico (titulado “Pasar por Lapiedra”) y contra el director y la empresa editora del medio de comunicación en el que se publicó (diario *El País*). El artículo versaba sobre las relaciones que el mencionado señor, perteneciente a la secta “Ceis”, mantenía con jóvenes y niños.

El Tribunal Constitucional desestima el recurso de amparo interpuesto contra la inadmisión de la querella (hay un voto particular disidente). Parte para ello de considerar que “el Juez civil tiene un elenco de posibilidades para apreciar la efectiva vulneración del derecho al honor más amplio que el juez penal, que, para poder examinar la existencia de una infracción al honor, ve ceñido su examen a que efectivamente exista un delito tipificado en el Código Penal”, lo que significa que, dado el origen de este amparo, sólo cabe “examinar en qué medida puede haberse producido una lesión del derecho al honor en el ámbito que viene predeterminado por la vía judicial que el recurrente ha agotado, esto es, la vía judicial penal” (FJ 5). La decisión de inadmisión de una querella por injurias “tiene que contener una adecuada ponderación (...) entre el derecho a la información y el derecho al honor”, ponderación que “no tiene por qué ser igual en el supuesto del ejercicio de una acción civil que en el de una acción penal” (FJ 6). El artículo periodístico litigioso, descrito como “artículo de opinión”, es “encuadrable bajo el ejercicio de la libertad de expresión”, por lo que su autor “dispone de un campo de acción que sólo viene determinado por la ausencia de expresiones indudablemente injuriosas en relación con las ideas u opiniones que se expongan y que resulten innecesarias para la exposición de las mismas”. El Tribunal Constitucional, dadas las circunstancias del caso, no estima que se haya producido una inadecuada ponderación de los derechos en conflicto por las resoluciones recurridas.

19. LIBERTAD DE EXPRESION Y COMUNICACION: VULNERACION POR LA IMPOSICION DE UNA SANCION ADMINISTRATIVA A UNA EMPRESA EXPLOTADORA DE TELEVISION LOCAL POR CABLE (Sentencia 307/1994, de 14 de noviembre)

Se reitera la doctrina sentada en la Sentencia 281/1994, de 17 de octubre, ya examinada (ver *supra* 13)

20. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. MODIFICACION, EN TRAMITE DE EJECUCION DE SENTENCIA, DE LA PARTE DISPOSITIVA DE LA RESOLUCION EJECUTADA (Sentencia 314/1994, de 28 de noviembre)

El Tribunal Constitucional estima el recurso de amparo interpuesto por el Consorcio de Compensación de Seguros contra determinadas resoluciones judiciales que, en trámite de ejecución de una sentencia que lo condenaba al pago de determinadas indemnizaciones dentro de los límites del seguro obligatorio de circulación de vehículos de motor, le requirieron para que, de conformidad con el art. 3. e) del Decreto-ley 18/1964, de 3 de octubre, se hiciera cargo del pago total de las indemnizaciones en su día decretadas por encontrarse la compañía de seguros en liquidación. El Tribunal estima que el pronunciamiento que condenaba al Consorcio al pago de indemnizaciones dentro de los límites de cobertura del seguro obligatorio, una vez que ganó firmeza, no podía ser alterado al proceder a la ejecución de la sentencia condenatoria mediante la exigencia al Consorcio en ese momento procesal del pago íntegro de las indemnizaciones.

21. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EJECUCION DEL FALLO CIVIL DE UNA SENTENCIA PENAL, CONDENATORIA POR APROPIACION INDEBIDA, LLEVADA A CABO SOBRE BIENES NO PERTENECIENTES AL CONDENADO COMO RESPONSABLE CIVIL (Sentencia 316/1994, de 28 de noviembre)

Seguido un juicio penal por sus trámites, el encartado fue condenado como autor de un delito de apropiación indebida. En el curso del juicio oral, la hija del acusado y el esposo de ésta presentaron un acta notarial en la que ofrecieron hacerse cargo de la responsabilidad civil derivada de la causa con una vivienda de su propiedad. En ejecución de la sentencia condenatoria, se trabó embargo sobre el mencionado inmueble, aun cuando sus propietarios no habían intervenido en ningún concepto en el proceso penal previo. El Tribunal Constitucional estima el recurso de amparo interpuesto por los titulares del inmueble embargado al apreciar la existencia de indefensión. Existe un voto particular disidente suscrito por dos magistrados.

22. LIBERTAD DE EXPRESION Y DERECHO AL HONOR: CONDENA POR DELITO DE INJURIAS (Sentencia 320/1994, de 28 de noviembre)

Una periodista fue condenada como autora de un delito de injurias a una pena privativa de libertad y multa, así como al pago de una indemnización a la persona injuriada (un albañil, a la sazón monitor en una escuela taller pública, a quien imputó la práctica de conductas de acoso sexual a tres

alumnas); la emisora Radio Popular de Valladolid fue declarada responsable civil subsidiaria en el pago de la indemnización. El Tribunal Constitucional estima el recurso de amparo interpuesto por las condenadas al apreciar infracción del art. 20.1 d) CE en atención a "la relevancia o trascendencia pública de la noticia, en armonía con el hecho noticiable (...) independiente del eventual carácter privado del afectado por la noticia (el monitor)", así como la circunstancia de que se trataba "de una información veraz", expuesta correctamente puesto que "no se emplearon palabras o expresiones ajenas al hecho o hechos o innecesarias (a la vez que vejatorias) para la información" (FJ 5).

23. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EXIGENCIA DE PRESTACION DE FIANZA PARA LA INTERPOSICION DE QUERRELLA POR PARTE DE UNA ASOCIACION DE CONSUMIDORES (Sentencia 326/1994, de 12 de diciembre)

El Tribunal Constitucional estima el recurso de amparo interpuesto por una asociación de consumidores que vio desestimada su petición de constituirse en parte acusadora, mediante el ejercicio de la acción popular, en unas diligencias penales por presuntos delitos monetarios y de estafa. La desestimación se fundó en la exigencia de una fianza de 2.000.000 de pesetas para responder de las resultas del procedimiento. Interpuesto recurso de reforma, y subsidiariamente de apelación, contra esta decisión, fue inadmitido por el Juez porque, al no haberse constituido la fianza exigida, la asociación recurrente no había adquirido la condición de parte. Este criterio es confirmado en apelación por la Audiencia.

El recurso de amparo planteado contra las resoluciones últimamente citadas es acogido, pues el argumento empleado por las decisiones recurridas constituye un sofisma: "Quien no ha adquirido el *status* de parte no puede discutir las condiciones a las que se sometió su condición de parte." Además, "los órganos judiciales habrían considerado el depósito de la fianza decretada como un requisito esencial e insubsanable para poder cuestionar la exigibilidad y cuantía de la misma" (FJ 3).

24. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. INDEFENSION DERIVADA DE LA CITACION A JUICIO PARA UNA FECHA ERRONEA Y SUBSIGUIENTE DECLARACION DE REBELDIA (Sentencia 327/1994, de 12 de diciembre)

El Tribunal Constitucional estima el recurso de amparo interpuesto por los recurrentes, quienes por error fueron citados a juicio para un día distinto del señalado, lo que provocó su ausencia en dicho acto, la subsiguiente decla-

ración de rebeldía y, en suma, el dictado de una sentencia en contra de sus intereses. El Tribunal Constitucional anula la sentencia al apreciar una situación de indefensión contraria al art. 24.1 CE.

25. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD: LEY 9/1992, DE 30 DE ABRIL, DE MEDIACION EN SEGUROS PRIVADOS (Sentencia 330/1994, de 15 de diciembre)

El Tribunal Constitucional estima parcialmente el recurso de inconstitucionalidad promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña contra las Disposiciones adicionales primera y tercera, en relación con diversos preceptos, de la Ley 9/1992, de 30 de abril, de Mediación en Seguros Privados, y, en consecuencia: 1.º) declara viciado de incompetencia y de inaplicación en Cataluña el apartado tercero, inciso final, de dicha Disposición adicional primera, donde dice: "Quedando reservadas en todo caso al Estado la concesión de la autorización administrativa para el ejercicio de la actividad de correduría de seguros y su revocación"; así como reconocer que la titularidad de las competencias en este inciso ejercidas corresponde a la Generalidad de Cataluña; y 2) declara viciados de incompetencia y, por tanto, de inaplicación en Cataluña, el artículo 31 y la Disposición adicional tercera de la ley, relativos a los Colegios de Mediadores de Seguros Titulados, reconociendo que la competencia en tales normas ejercidas corresponde a la Generalidad de Cataluña, excepto en lo concerniente a la naturaleza y denominación, a la voluntariedad de la incorporación a los mismos y a la existencia de su Consejo General, extremos que han de considerarse básicos.

26. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. ERROR EN LA OPOSICION A LA DEMANDA DE JUICIO EJECUTIVO CAMBIARIO IMPUTABLE A LOS PROPIOS EJECUTADOS. PRECLUSION TEMPORAL PARA LA FORMULACION DE LOS MOTIVOS DE OPOSICION (Sentencia 331/1994, de 19 de diciembre)

El Tribunal Constitucional desestima el recurso de amparo interpuesto contra determinadas resoluciones judiciales que privaron a los recurrentes de su derecho a formalizar oposición a una demanda de juicio ejecutivo cambiario, lo que, a su juicio, los colocaba en una situación de indefensión. En la vía ejecutiva fueron demandados un particular (don Federico March Olmos) y una sociedad mercantil (Edificaciones March Gallego, S.A.); puesto que el primero no se personó en autos, fue declarado en rebeldía, en tanto que la segunda, que anunció oportunamente la oposición a través de su procuradora, la formuló luego en nombre y representación de don Federico March

Olmos, lo que el Juzgado en un primer momento, y la Audiencia después, no dieron por bueno puesto que el citado señor había sido declarado con anterioridad en rebeldía.

No hay indefensión, según el criterio del Tribunal, porque la situación creada obedece a "una falta de la debida diligencia procesal que no puede ser objeto de subsanación" (FJ 3). El Tribunal tampoco estima censurable la consideración de la Audiencia según la cual "en el juicio ejecutivo el demandado sólo puede esgrimir las excepciones o causas de oposición que estime le asisten en el correspondiente trámite de oposición, de carácter preclusivo en la primera instancia, lo que impide que puedan invocarse en la segunda instancia si antes no se alegaron en el trámite de oposición" (FJ 4).

27. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. DEFECTO EN LA PERSONACION ANTE LA AUDIENCIA PROVINCIAL, IMPUTABLE AL PROPIO RECURRENTE EN AMPARO (Sentencia 334/1994, de 19 de diciembre)

El Tribunal Constitucional desestima el recurso de amparo interpuesto contra una sentencia de apelación, revocatoria de la dictada en primera instancia en juicio de cognición, que fue dictada sin que el recurrente, no obstante haberse personado tempestivamente ante la Audiencia como apelante, fuera tenido por parte en el recurso. Lo que sucedió es que, en el escrito de personación, el apelante mencionó como Juzgado de procedencia de los autos el n.º 3 de Sevilla, cuando era en realidad el n.º 1, por lo que su escrito nunca se incorporó al rollo de apelación. El amparo se desestima porque "la identificación suficiente del proceso (es) una carga del emplazado que ha de comparecer en segunda instancia", a lo que une que "el modo de consignarse las cifras en las providencias de emplazamiento (...) no puede estimarse suficiente para determinar el error sufrido por quienes asistidos de letrado, habían llevado toda la tramitación ante el Juzgado n.º 1 y no ante el n.º 3" (FJ 4).

28. DISCRIMINACION POR RAZON DE EDAD: LA NECESIDAD DE VIVIENDA COMO CAUSA PARA LA RESOLUCION DE UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO URBANO (Sentencia 336/1994, de 19 de diciembre)

El Tribunal Constitucional desestima el recurso de amparo interpuesto por una arrendataria que vio desestimada tanto en primera como en segunda instancias su pretensión de dar por resuelto un contrato locativo urbano, alegando la necesidad para sí de la vivienda arrendada. Frente a la tesis de la recurrente, que estimaba de aplicación a este conflicto la doctrina contenida en la STC 69/1991, de 8 de abril, el Tribunal entiende que no hay entre un litigio y otro las analogías que pretende la recurrente, pues, a diferencia de la sentencia enjuiciada por la STC 69/1991, que "se limitó, sin más, a presumir

que el deseo de vida independiente es consustancial a la juventud", exigiendo una mayor carga probatoria de la necesidad al arrendador anciano, "en el presente supuesto no se parte de una presunción como aquella ni se agrava la carga probatoria de la demandante", sino que, valoradas las circunstancias concurrentes (edad de la actora, vivienda habitual de la misma, situación familiar y económica del inquilino, intentos anteriores de resolución del contrato, dimensiones de las dos viviendas, declaración sobre la conveniencia de que la recurrente conviva con su hermana, etc.), la Audiencia deduce que no hay una real situación de necesidad, sino más bien intento de desalojar al inquilino para disponer de la vivienda arrendada y obtener beneficios económicos (FFJJ 3 y 4).